INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023–10072,** informando que, la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi, la Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. – Nueva EPS S.A. y Aportes en Línea S.A, contestaron el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor Yair Alejandro Bernal Salazar, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de e la Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. – Nueva EPS S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y la dignidad humana.

Como sustento de sus aspiraciones, indicó que, *"me encuentro afiliado en calidad de cotizante en la Nueva EPS S.A. en régimen contributivo como independiente desde el 15 de febrero 2023".* Que el 11 de marzo del 2024 se le realizó una cirugía y se le expidió incapacidad del 11 de marzo de 2024 al 9 de abril de 2024.

Que el mismo 11 de marzo del año en curso, acudió ante la accionada para radicar la incapacidad a la cual se le otorgó el consecutivo 4049775. Añadió que le indicaron de manera verbal que aparecía como beneficiario por lo que no era posible el pago de la incapacidad, a lo que el accionante manifestó no ser posible en atención a sus pagos como independiente, por último, señaló que una vez verificado aparecen dichos pagos desde agosto de 2023.

Ante la falta del pago de las incapacidades nuevamente, aludió que acudió a la accionada y le informaron que parecía afiliado al régimen subsidiado por que se le realizó nueva afiliación. Así las cosas, comunicó que el no pago de las

incapacidades ha generado afectación gravísima a su mínimo vital, para él y su familia, ya que como independiente esto constituiría su único ingreso.

Finalizó, diciendo que, por negligencia de la Nueva EPS, que enunció evadió información acerca de los medicamentos, el accionante sufrió una recaída que acabó en hospitalización por días, con incapacidad del 30 de marzo de 2024 al 8 de abril de 2024.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se ordene a la Nueva EPS S.A., la actualización del régimen como independiente además del pago de las incapacidades con fecha de inicio 11/03/2024 al 09/04/2024 y del 30/03/2024 al 08/04/2024

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento *Formato de Solicitud y Notificación de Transcripción para Incapacidad o Licencia* de Nueva EPS 23/03/2024.

2. Copia del documento *INCAPACIDAD* de *méderi* con fecha de impresión 11/03/2024.

3. Copia del documento *HISTORIA CLÍNICA* de *méderi* con fecha de impresión 11/03/2024.

4. Copia del documento *HISTORIA CLÍNICA* de *méderi* con fecha de impresión 31/03/202.

5. Copia del documento *Planilla Resumen* de *Aportes en línea* de los periodos 2024-02, 2024-01, 2023-12, 2023-11, 2023-10, 2023-09 y 2023-08.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 15 de abril de 2024, se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la accionada y a las vinculadas para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

La **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi**, contestó indicando que, dentro de la atención brindada al accionante al interior de su Corporación, observaron la expedición de las incapacidades del 11 de marzo hasta el 9 de abril de 2024 por 30 días y del 30 de marzo al 8 de abril de 2024 por 10 días.

Respecto de lo pretendido con la acción de tutela, mencionó que esta entidad no realiza pagos de incapacidades, en tal caso corresponde a la NUEVA EPS

por ser la EPS en la que se encuentra afiliado el señor Yair Alejandro Bernal Salazar. Pues la IPS Méderi se encarga meramente de prestar el servicio de salud.

Por consiguiente, solicitó al Despacho desvincular de la acción de tutela a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi cuanto no ha vulnerado Derecho fundamental.

La **Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. – Nueva EPS S.A.,** respondió que la entidad no ha violado las normas, ya que el usuario estaba afiliado al Régimen Subsidiado para su período de incapacidad, pero cambió de régimen en marzo de 2024. Que, consultado el Histórico de Compensado de ADRES este registra que el último aporte compensado fue en febrero 2024, de igual forma, mencionó que da cuenta el reporte interno de compensados de la EPS.

Del mismo modo, indicó que el resumen de pagos del accionante, generado por el Operador de aportes en línea y mostrado en la página 15 del expediente, demuestra lo anterior.

Además, mencionó que no cuenta con información sobre por qué el señor Bernal Salazar figura en las bases de datos de la Nueva EPS como beneficiario del régimen subsidiado. Por lo tanto, para confirmar su pago en marzo de 2024 o verificar si hay algún retraso, señaló necesitar el informe del departamento técnico, el cual aún no ha sido emitido hasta la fecha de esta respuesta.

En consecuencia, solicitó denegar la acción de tutela, toda vez que no se ha demostrado acción u omisión por parte de Nueva EPS que vulnere los derechos del accionante.

Con el fin de acreditar lo expuesto, fueron aportados:

1. Copia del documento *NUEVA EPS S.A HISTORICO COMPENSACIÓN Y LMA* con fecha 17/04/2024.

2. Copia del documento *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES* con fecha reporte 17/04/2024.

Aportes en Línea S.A., contestó informando que, *una vez realizada la validación en nuestro sistema, se identificó que el señor Yair Alejandro Bernal Salazar identificado con cédula de ciudadanía número 79.825.187 cuenta con un registro en nuestro sistema en calidad de cotizante 3 - Independiente, haciendo uso del Portal Independientes.*

Así mismo, que al verificar las fechas de la Incapacidad "IGE - Incapacidad

General" mencionada en el escrito de tutela, se destaca que no hay constancia de que la persona haya informado este hecho al Sistema General de Seguridad Social a través del reporte de la novedad IGE - Incapacidad General en las planillas PILA, como lo exige la ley. Este reporte se debe enviar a la administradora de salud correspondiente.

Por tanto, señaló que Aportes en Línea no tiene autoridad para reconocer las incapacidades, ya que en este caso específico su función consistió únicamente en ser un Operador de Información a través del cual el aportante calcula y abona los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral mediante la Planilla - PILA.

Finalmente, solicitó que se le desvincule de la presente acción de tutela, toda vez que Aportes en Línea no ha incurrido en vulneración a derecho fundamenta alguno, pues la Nueva EPS es la entidad competente para el reconocimiento de la Incapacidad General según lo prevé la normatividad vigente.

Con el fin de acreditar lo expuesto, fueron aportados:

1. Copia del documento *Certificado General de aportes* de *Aportes en línea.*

2. Copia del documento *Certificado denominado "Historial Laboral"* del señor Yair Alejandro Bernal Salazar.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. – Nueva EPS S.A. los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y la dignidad humana de los que es titular el señor Yair Alejandro Bernal Salazar, al presuntamente abstenerse de realizar el pago de la incapacidad del 11 de marzo al 9 de abril de 2024 generada a causa de una cirugía que se le realizó al accionante el 11 de marzo de 2024?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 yel artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. El derecho a la seguridad social, entendido como un derecho fundamental.

La H. Corte Constitucional, ha precisado que el derecho a la seguridad social además de ser calificado como un servicio público de carácter obligatorio, también debe ser entendido como un derecho fundamental, que encuentra su sustento en el principio de la dignidad humana. Al respecto en la sentencia T026 de 2023, señaló:

> *…30. El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación. Se trata de un derecho fundamental y de un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.*
>
> *31. Su carácter fundamental se sustenta en el principio de la dignidad humana. En virtud de este principio, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos.*
>
> *32. Según lo ha interpretado esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho.*
>
> *…36. En concreto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la pensión de vejez es una prestación cuya finalidad consiste en asegurar la vida en condiciones de dignidad de una persona y de su familia. Además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo. Por lo tanto, no es una dádiva súbita del Estado, sino el simple reintegro*
>
> *que le es debido al trabajador como producto del ahorro constante durante largos años.*
>
> *37. Por lo tanto, el derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital. Esto es todavía más cierto cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y que son sujetos de una especial protección constitucional.*
>
> *38. En definitiva, el derecho a la seguridad social busca proteger al trabajador cuando, por algún evento o contingencia se disminuye su salud, calidad de vida o capacidad económica. O cuando requiere de la ayuda del Estado y de la comunidad para proveerse los medios mínimos que le garanticen una subsistencia en condiciones dignas…*

3. De la posibilidad de obtener el pago de incapacidades a través del ejercicio de la acción de tutela, y las responsabilidades atribuidas en torno a tal asunto.

La H. Corte Constitucional, ha señalado que si bien, existen medios previstos en el ordenamiento jurídico para obtener el pago de incapacidades laborales, excepcionalmente es posible recurrir a la acción de tutela con el fin de alcanzar tal objetivo, cuando se verifica el cumplimiento de determinados requisitos. Al respecto, en la sentencia T-194 de 2021, precisó:

> *"Esta corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.*
>
> *De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.*
>
> *Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.*
>
> *Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.*
>
> *El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud "en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación"; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, "por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten*

satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar".

Así mismo, y en torno a las entidades encargadas de realizar el pago del auxilio económico, o el subsidio de incapacidad, la H. Corte Constitucional aclaró en la sentencia T-262 del 2022:

"En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un ***auxilio económico.*** *Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido* ***subsidio de incapacidad.***

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

A. Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días 1 y 2.

B. Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día 3 y hasta el día 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.

C. Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día 181 y hasta los 540 días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para "postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS".

La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales

la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, "será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto". De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.

D. Finalmente, en el escenario de aquellas personas que i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015.

En este sentido, en sentencia T-468 de 2010, esta corporación había reconocido la existencia de múltiples eventos en los que una afectación a la salud de los trabajadores llevaba a las EPS a certificar incapacidades superiores al tiempo estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social, ya que las limitaciones físicas no permitían determinar una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%, pero la imposibilidad de retomar las actividades laborales continuaba. Por tanto, el trabajador quedaba en un estado de desamparo y desprotección sin los medios necesarios para subsistir por no contar con una garantía de pago de incapacidades superiores a los 540 días ni poder acceder a una pensión de invalidez.

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con el pago de la incapacidad del 11 de marzo al 9 de abril de 2024 generada a causa de una cirugía que se le realizó al accionante el 11 de marzo de 2024.

Así pues, con el fin de emitir la decisión correspondiente, debe mencionarse, tal como fue precisado en apartes anteriores de esta providencia que la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad excepcional de que el juez constitucional intervenga en asuntos relacionados con el pago del auxilio económico y el subsidio relativo a incapacidades.

Por ello, resulta necesario determinar si atendiendo los criterios fijados por tal Corporación en la sentencia T-194 de 2021, en el caso objeto de análisis puede considerarse la acción de tutela como el mecanismo idóneo para obtener la protección de los derechos fundamentales involucrados en el mismo.

Al respecto es relevante recordar que, en el escrito de la acción constitucional, se mencionó que el no pago de la incapacidad ha generado "*afectación gravísima"* al mínimo vital del accionante y de su familia, ya que este labora como independiente, hecho que se pudo corroborar por medio de las planillas resumen de aportes en línea que fueron remitidas por el señor Yair Alejandro Bernal Salazar, en donde se identificó como clase de aportante *INDEPENDIENTE.* Aspecto que, en principio de la buena fe permite dilucidar que el accionante durante el tiempo de su incapacidad puedo presentar dificultades para ejercer una actividad económica que le permitiera percibir ingresos o medios de subsistencia. Así las cosas, se puede colegir que es posible constatar la vulneración del derecho a la seguridad social y al mínimo vital.

Pues, la Corte Constitucional ha precisado en lo que respecta al mínimo vital que:

> *"el mínimo vital es una expresión iusfundamental del Estado Social de Derecho y por su estrecha relación con la dignidad humana no se reduce únicamente a la satisfacción de necesidades básicas, sino que tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas.*
>
> *102. En este sentido, la Corte ha señalado los siguientes requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador está siendo objeto de amenaza o vulneración como son que: "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave."*

Lo anterior, más cuando en respuesta de la Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. – Nueva EPS S.A., independientemente del régimen en el que se encontrase el accionante en sus bases de datos aceptó los pagos que este realizó como cotizante en el régimen contributivo, aunado a ello, adjuntó *Certificado de compensados de ADRES*, en el cual se evidenció que en la casilla *Tipo Afiliación* aparece *COTIZANTE* y en la casilla *Observación** registra *Pago con cotización,* aun así no fue posible que la entidad explicara de manera clara la razón a la que se debió el yerro, menos aún, aportó prueba de haber elevado algún requerimiento al señor Bernal Salazar dirigido a aclarar las inconsistencias que se presentan en el sistema de la entidad o referente al rechazo del pago por no encontrarse en concordancia con sus registros.

Dicho esto, y analizada la documental que reposa en el expediente, se puedo deducir de las planillas de aportes en línea que, pese a que el accionante hubiese realizado sus pagos a destiempo, este los ha venido realizando desde la fecha 2023/09/20 correspondiente al periodo de pensión y salud 2023-8 y respectivamente hasta el periodo 2024-02 con fecha de pago 2024/03/26. De igual forma, se pudo verificar en los certificados de compensados y LMA de Nueva EPS y de compensados de ADRES, presentados por la entidad accionada, es decir, no le halla razón este despacho a la Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. – Nueva EPS S.A. a que se niegue a reconocer las prestaciones que le fueron solicitadas por el señor Yair Alejandro Bernal Salazar el 23 de marzo de 2024, en el formato de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad o licencia radicado bajo el consecutivo ERE2401529, cuando hubo aceptación de los pagos como independiente.

Teoría que se reitera en la contestación de la vinculada Aportes en Línea, al mencionar referirse que el señor Yair Alejandro Bernal Salazar cuenta con un registro en nuestro sistema en calidad de cotizante 3 - Independiente, haciendo uso del Portal Independientes.

Así las cosas, se ordenará a la Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. – Nueva EPS S.A., para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar trámite al pago de la incapacidad del 11 de marzo al 9 de abril de 2024 generada el 11 de marzo de 2024 con identificador único 1708847-1 por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi al señor Yair Alejandro Bernal Salazar con cédula de ciudadanía 79.825.187.

Finalmente, por carecer de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite a Aportes en Línea S.A. y a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad - Méderi.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital invocado por el señor Yair Alejandro Bernal Salazar, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. – Nueva EPS S.A., para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar trámite al pago de la incapacidad del 11 de marzo

al 9 de abril de 2024 generada el 11 de marzo de 2024 con identificador único 1708847-1 por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi al señor Yair Alejandro Bernal Salazar con cédula de ciudadanía 79.825.187.

TERCERO: **DESVINCULAR** al trámite a Aportes en Línea S.A. y a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad - Méderi.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

QUINTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

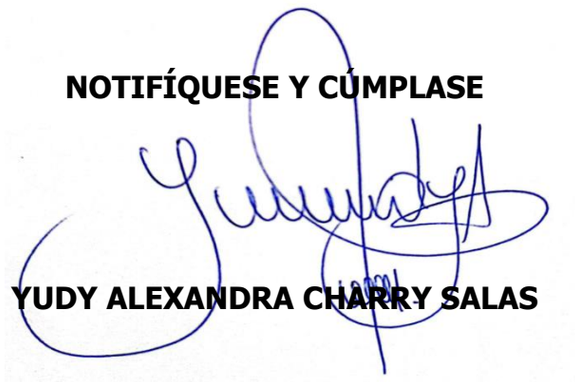

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR